

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.  
Lebrija, octubre 2 de 2020

Martha Cecilia Sánchez Castellanos  
Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Lebrija, octubre cinco (2) de dos mil veinte (2020)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por el apoderado del demandado, en contra del auto de agosto 25 de 2020, mediante el cual se ordenó medidas cautelares.

### **FUNDAMENTO DEL RECURSO:**

El recurrente manifiesta su inconformidad basándose en que se ha decretado el embargo de cuatro inmuebles sobre los bienes de su prohijado, siendo esto desproporcionado teniendo en cuenta la cuantía de la obligación que se ejecuta, sobrepasando los límites indicados en el artículo 599 del C.G.P.; pues los predios no cuentan con ningún gravamen y cada uno tiene valor comercial de más de cien millones de pesos.

### **RESPUESTA DE LA DEMANDANTE:**

La apoderada de la parte demandante, solicita negar el recurso presentado, toda vez que los predios de propiedad del demandado, presentaban embargos y ya han quedado libres, y es lo único que garantiza que se cumpla la obligación, que hasta la fecha no ha sido cubierta por el ejecutado.

### **CONSIDERACIONES:**

Como bien lo consagra el artículo 599 del C.G.P., el juez al momento de decretar la medida *podrá* limitarla, teniendo en cuenta que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, junto con sus intereses y las costas.

Sin embargo también es muy claro al indicar que al momento de practicar el secuestro, deberá de oficio limitarlo conforme a lo dicho anteriormente.

Entonces en este momento no es pertinente decidir sobre el límite de los embargos, pues si bien es cierto al momento de presentarse el recurso, los inmuebles se encontraban libres de gravámenes, actualmente no podríamos afirmar tal situación.

De manera que aún no procede la solicitud del demandado, por cuanto no garantiza el límite de inembargabilidad; pues no existe prueba siquiera sumaria del valor real de los inmuebles, que nos evidencie que las medidas decretadas son excesivas.

Por lo anterior, no se repondrá el auto atacado, y se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por tratarse de una ejecución de mínima cuantía.

Para terminar, se aclara que una vez se advierta que si hubo exceso en las medidas se procederá a limitarlos en la forma señalada por el artículo citado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de agosto 25 de 2020 por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

**TERCERO:** Por Secretaria líbrense las comunicaciones respectivas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40a4ae2e628586f2e21d50d875fa0d0f10898b623e66275981a7d8becc56ac20**

Documento generado en 02/10/2020 05:57:44 p.m.